

## ORDENANZA NUM. 12

### **TASA POR LA INSTALACIÓN DE REJAS DE PISOS, LUCERNARIOS, RESPIRADEROS, PUERTAS DE ENTRADA, BOCAS DE CARGA O ELEMENTOS ANÁLOGOS QUE OCUPEN EL SUELO O SUBSUELO DE LAS VÍAS PÚBLICA PARA DAR LUCES, VENTILACIÓN, ACCESO A PERSONAS O ENTRADA DE ARTÍCULOS A SÓTANOS O SEMISÓTANOS**

**Artículo 1.º Fundamento y régimen.** — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 i) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de las vías públicas para dar luces, ventilación, acceso a personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

**Art. 2.º Hecho imponible.** — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o subsuelo de la vía pública con los elementos indicados en el artículo 1.º.

**Art. 3.º Devengo.** — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento constitutivo del hecho imponible se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

En los aprovechamientos periódicos, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

**Art. 4.º Sujetos pasivos.** — Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Art. 5.º Base imponible y liquidable.** — Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por la instalación que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza y la duración del aprovechamiento.

**Art. 6.º Cuota tributaria.** — La tarifa a aplicar será la siguiente:

—3.379 pesetas (20,23 euros) por cada metro cuadrado y fracción de suelo o subsuelo ocupado al año.

Las cuotas exigibles por este tributo deben satisfacerse en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

**Art. 7.º Responsables.**

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las

sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Art. 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Art. 9.º Normas de gestión.**

1. El tributo se recaudará anualmente, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos.

2. Anualmente se formará un padrón en el que figuren los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, el cual será expuesto al público durante el plazo de treinta días a efectos de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente, con indicación de los elementos esenciales de la misma, recursos, lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Art. 10. Infracciones y sanciones tributarias.** — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

***Disposición final***

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Nota adicional.** — Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998.